

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00263 00**

Demandante: JOSÉ VILLATE PEROZO

Demandada: LUZ MERY BARRERO

Revisada la transacción efectuada por los apoderados judiciales de las partes (fl. 175) con la que se pretende transigir la *litis* suscitada alrededor de la distribución de los gananciales, se advierte que no es posible que sea aceptada por las siguientes razones:

El artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *litis*. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)” (Subraya fuera del texto)

Revisado el documento presentado bajo el entendido de que debe estar ajustado al derecho sustancial, es preciso recordar que tratándose de particiones de masas sucesorales y sociedades conyugales o patrimoniales la norma exige que cuando se refiera a bienes raíces se debe hacer una completa y correcta descripción, especificando su ubicación, linderos, nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen, así como es necesario establecer la tradición de esos bienes, es decir, su procedencia y acreditar los correspondientes títulos de adquisición.

Esta información no se observa que se cumpla en el documento aportado, por lo que en esos términos no puede ser aprobada, *máxime* cuando tratándose de bienes sujetos a registro la providencia final deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos (Artículo 509 C. G. del P.).

Por tanto, se le solicita a las partes que en lo posible corrijan el documento ajustándolo la normatividad que regentan la materia. Para el cumplimiento de la labor se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretaria